

TRABAJO DE FIN DE GRADO – GRADO EN DERECHO

LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA

Trabajo realizado por **Saloa Marqués Edesa**

Dirigido por **Rafael Cardenal Carro**

Año académico: 2020/2021

Abreviaturas

Art.	Artículo
AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CC	Código Civil
CP	Código Penal
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
E.g.	Exempli gratia
Ibíd.	En el mismo lugar
INE	Instituto Nacional de Estadística
Infra	Más abajo
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
MF	Ministerio Fiscal
Núm.	Número
Ob. cit.	Obra citada
p.	Página
pp.	Páginas

RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RRC	Reglamento de la Ley del Registro Civil
S	Sentencia
SS	Sentencias
Supra	Más arriba
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
Vid.	Véase

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: EL MATRIMONIO Y LA NULIDAD MATRIMONIAL. CUESTIONES GENERALES.....	9
1.- EL CONCEPTO DE MATRIMONIO, NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS.....	9
2.- LA NULIDAD MATRIMONIAL.....	12
CAPÍTULO II: LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA. CARACTERIZACIÓN.....	13
1.- EL CONCEPTO DE MATRIMONIO DE CONVENIENCIA.....	13
1.1. Elementos definitorios.....	15
a. Ausencia de consentimiento matrimonial.....	15
b. Elemento de extranjería.....	17
1.2. Beneficios y fines perseguidos.....	17
a. Adquirir de modo acelerado la nacionalidad española.....	17
b. Lograr una autorización de residencia en España.....	18
c. Lograr la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados.....	18
1.3. Tipología y figuras afines a los matrimonios de conveniencia.....	19
2.- INDICIOS DE LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO DE CONVENIENCIA.....	23
2.1. Indicios y factores.....	23
2.2. Circunstancias intrascendentes.....	25
CAPÍTULO III: LA REACCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ANTE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA	26
1.- EL CONTROL SOBRE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA.....	27
1.1. Control registral.....	28
1.1.1. <i>Ex ante</i> : control registral previo a la celebración del matrimonio.....	28
1.1.2. <i>Ex post</i> : control registral posterior a la celebración del matrimonio.....	32
1.2. Control judicial.....	33

2.- EFECTOS JURÍDICOS DE LA APRECIACIÓN DE UN MATRIMONIO DE CONVENIENCIA.....	35
2.1. Efectos en el ámbito civil.....	35
2.2. Efectos en el ámbito penal.....	37
2.3. Efectos en el ámbito registral y administrativo.....	39
CONCLUSIONES.....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	44

INTRODUCCIÓN

A raíz del acrecentado protagonismo tomado por los matrimonios de conveniencia en las últimas décadas en nuestro país, los legisladores español y europeo han venido desplegando sus mecanismos jurídicos en pos de la supresión de esta forma de fraude de ley que degrada y vacía de contenido la institución del matrimonio consagrada como Derecho fundamental en nuestra Constitución. Dicha realidad social supone a día de hoy un verdadero desafío para el Ordenamiento Jurídico, que se tratará sistematizar a lo largo del presente trabajo.

Como punto de partida, nos encontramos con la presencia de intensos flujos migratorios que empiezan a apreciarse de manera más exacerbada entre finales del siglo XX y principios del siglo XXI. Esta tendencia se ha consolidado hasta el punto de que España se sitúa en la décima posición de países que acogen a mayor número de inmigrantes¹. Inevitablemente, la repercusión de este fenómeno en la celebración de los matrimonios mixtos celebrados en España o en el extranjero que pretenden inscribirse en el Registro Civil español es cuanto menos significativa. A la luz de los datos pre-pandémicos más recientes proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en 2019, de los 165.578 matrimonios celebrados en total en España, el 17,6% de los celebrados con cónyuges de distinto sexo, se constituyeron con, al menos, un cónyuge extranjero². Por el contrario, el INE no cuenta con datos estadísticos acerca de los matrimonios de conveniencia celebrados en España, debido, como es lógico, a su carácter fraudulento y por tanto a su imposibilidad de ser registrados³. Lo que sí sabemos es que a partir de la década de los 90, el número de parejas de hecho y matrimonios canónicos inscritos ha ido aumentando a medida que el control estatal sobre los matrimonios mixtos se intensificaba, con el propósito de sortear tales mecanismos de control, que, en definitiva, cuentan con una mayor rigidez y complejidad en sus requisitos⁴.

¹ PISON, G., “The number and proportion of immigrants in the population: International comparisons”. *Population & Societies*, (563), 2019, pp. 1-4.

² *Movimiento Natural de la Población (MNP) Indicadores Demográficos Básicos (IDB) Año 2019. Datos provisionales*. Instituto Nacional de Estadística, 2020, p. 6. (disponible en: https://www.ine.es/prensa/mnp_2019_p.pdf última consulta)

³ SANTOS DÍEZ, J. L., “Los otros matrimonios: unión de hecho, matrimonio homosexual y matrimonio de conveniencia. Planteamiento jurídico en el ordenamiento español. Estudios Eclesiásticos.” *Revista de investigación e información teológica y canónica*, 84(331),2009, pp. 773-774.

⁴ GARCÍA HERRERA, V., “Los matrimonios de conveniencia”. *Revista Actualidad Civil*, (4), 2016, p. 8 (disponible en: https://www.smarteca.es/my-reader/SMTA5500_00000000_20160401000000040000?fileName=content%2FDT0000232780_20160421.HTML&location=pi-565 última consulta: 02/05/2021)

Si repasamos los antecedentes históricos, lo cierto es que, al ser un fenómeno relativamente reciente, el Ordenamiento ha estado desprovisto de herramientas y de un marco jurídico sólido y específico hasta hace no mucho. En el plano nacional, la **DGRN**, muy recientemente denominada ‘Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública’, como centro directivo y consultivo del Registro Civil, dio pasos en dirección a atajar el problema con la **Instrucción de 9 de enero de 1995 sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero**. Si bien dicha Instrucción supone un avance, sobre todo en lo referente al tipo de control efectuado —ya no solo recaerá en aspectos objetivos sino también en los subjetivos⁵ como en la “veracidad del consentimiento”— no es hasta que la **Instrucción de 31 de enero de 2006 sobre los matrimonios de complacencia** dota a los Encargados del Registro Civil de orientaciones prácticas y criterios que permitan atajar el problema. Hasta entonces, la falta de criterios y directrices era palpable en la normativa vigente —tanto en el CC, el Reglamento de la Ley del Registro Civil como en la Instrucción del 95— lo que dificultaba sobremanera la detección de los matrimonios de conveniencia⁶.

En el plano internacional, también contamos con instrumentos y acciones tomadas a partir del impacto generado por estos matrimonios en el panorama internacional, entre los que se destacan la **Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos** o el **Grupo de Trabajo específico constituido en 2004 por la Comisión Internacional del Estado Civil** para combatir los matrimonios fraudulentos⁷.

Como objetivos, el presente trabajo persigue de manera general y principal analizar y sistematizar el fenómeno de los matrimonios de conveniencia a la luz del Derecho Civil vigente, recabando las principales y más relevantes tesis de los civilistas más autorizados. De manera específica, tiene como finalidad la de delimitar jurídicamente el concepto de matrimonio de conveniencia y la de revisar y contrastar el tratamiento de estos matrimonios desde el punto de vista legal, registral y jurisprudencial.

⁵ MONDACA MIRANDA, A. “La prueba de la ausencia o existencia de un debido consentimiento en los así denominados matrimonios de conveniencia. Propuesta de una solución aplicable al Derecho de Familia de Chile sobre la base de la experiencia del Derecho Civil Español”. *Juris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (24), 2017, pp. 108-109.

⁶ GARCÍA HERRERA, V. “Los matrimonios de conveniencia”. *Revista Actualidad Civil*. ob.cit. pp. 5-6.

⁷ *Ibíd.*, pp. 7-8.

Como desarrollo y realización de los objetivos más arriba planteados, el trabajo consta de tres capítulos. El primero de ellos versa sobre la institución del matrimonio y la nulidad civil; resulta imperativo abordar por un lado cuál es el núcleo y contenido mínimo del matrimonio, y por otro, en qué consiste la nulidad matrimonial, configurándose, a rasgos generales, como una respuesta del Ordenamiento jurídico ante defectos “estructurales”, como se expondrá en el cuerpo del trabajo. De tal manera, es posible comprender con mayor profundidad los elementos configuradores de los matrimonios de conveniencia que entran en conflicto con la institución del matrimonio.

En segundo lugar, se entrará de lleno en el segundo capítulo al análisis y caracterización de los matrimonios de conveniencia, primero, exponiendo sus elementos configuradores y fines para discernir entre los matrimonios que son de conveniencia y los que no, pasando después, a detallar las circunstancias concretas o indicios que permitirían sostener que un matrimonio es de complacencia.

En tercer y último lugar, el tercer capítulo se ocupa del tratamiento jurídico establecido, más concretamente, de las medidas de control adoptadas en distintos niveles y de los distintos efectos o consecuencias jurídicas que se producen una vez que el matrimonio se califica como de conveniencia.

CAPÍTULO I: EL MATRIMONIO y LA NULIDAD MATRIMONIAL. CUESTIONES GENERALES.

1.- EL CONCEPTO DE MATRIMONIO, NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS

La institución del matrimonio tiene lejanos orígenes históricos. El Derecho Romano ya contemplaba esta unión, cuando el *ius connubii*, también llamado *ius nubendi*, se concebía como el derecho y la capacidad jurídica para contraer un matrimonio legítimo, y, consecuentemente, la falta de éste suponía la existencia de una unión extramatrimonial. Tal es así, que de manera similar al Derecho Civil actual español, existían determinados requisitos esenciales para constituir un matrimonio conforme a Derecho, sin los cuales los enlaces serían considerados prohibidos o nulos. Observamos que las semejanzas entre el Derecho en la época romana y el CC vigente son patentes: la convivencia marital y el consentimiento prestado libremente por los cónyuges para formar una vida en común son

imperativos⁸. Naturalmente, la posibilidad de contraer matrimonio a día de hoy es reconocida en el art. 32 de la CE como derecho fundamental⁹.

La pertinencia de saber qué es el matrimonio en un determinado Ordenamiento jurídico es evidente por diversos motivos, entre ellos, los jurídicos que son lo que aquí interesan, sobre todo, cuando se pretende una acertada y justa aplicación del Derecho. La pregunta (y su respuesta) de qué es el matrimonio hoy en día según el CC español puede resultar especialmente útil e instrumental cuando un funcionario del Registro Civil debe realizar ciertas averiguaciones acerca de dos personas que pretenden inscribir su unión matrimonial, para tener la certeza de que realmente quieren establecer la unión estable y duradera que persigue el matrimonio o si, por el contrario, pretenden simularlo¹⁰.

El instituto del matrimonio se encuentra hoy regulado por el CC en los artículos 42 a 107, no obstante, el texto legal no ofrece ninguna definición. Esto no ha impedido que tradicionalmente se haya conocido como la unión estable de hombre y mujer, concertada entre ellos de acuerdo con determinadas formalidades legales con el fin de tener una vida y existencia en común¹¹.

No existe consenso entre la doctrina acerca de cuál es su **naturaleza jurídica**: hay quienes defienden el acto como un auténtico negocio jurídico de Derecho de Familia — entre los cuales se encuentran los que se decantan por su naturaleza contractual— y otros que niegan que el matrimonio llegue a tal categoría, sino que más bien se trata de una institución jurídica propia y autónoma, habida cuenta de que los cónyuges poseen un escaso margen de decisión en cuanto a los efectos producidos, más allá de cierta libertad a la hora de determinar determinados aspectos patrimoniales. Dejando a un lado discusiones doctrinales o teóricas, es evidente que, una vez celebrado el matrimonio, la unión despliega una serie de efectos o consecuencias jurídicas. La denominación de la relación jurídica que se acaba de crear es la de relación o *status* matrimonial. Lo relevante de esta cuestión es el hecho de que los mencionados efectos ya vienen predeterminados por la ley, es decir, el estatuto jurídico de la relación matrimonial no puede quedar sujeto

⁸ MUÑOZ CATALÁN, E., “Naturaleza jurídica del matrimonio: 'Matrimonium' y 'contractum' como sinónimos durante siglos”. *Foro: Revista De Ciencias Jurídicas Y Sociales*, 22(2), 2020, pp. 102-103.

⁹ Art. 32 CE: “1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”.

¹⁰ CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L. H., “La transformación del concepto de matrimonio en Derecho civil español tras las reformas de julio de 2005:(Breve estudio legislativo)”. *ANUARIO DE DERECHO CIVIL*, 60 (1), 2007, pp. 5-14.

¹¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R, *Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia*, (Bercal, S.A.), 2018, p. 41. y ACEDO PENCO, Á, *Derecho de Familia*. (Dykinson), 2013, p. 46

a la voluntad de los cónyuges¹². Este punto resulta fundamental para el tema que trataremos: no es posible constituir un matrimonio cuando se pretenden suprimir los efectos contemplados en la ley.

Los mencionados **efectos** pueden ser de índole personal o patrimonial, ambos principalmente regulados en el Capítulo V, Título IV, sobre los derechos y deberes de los cónyuges y el Título III del CC, sobre el régimen económico matrimonial¹³. Precisamente, los fines, derechos y deberes propios de esta unión son los que se pretenden evitar a la hora de convenirse un matrimonio de conveniencia¹⁴. Conviene, a los efectos del presente trabajo, exponer resumidamente cuáles son algunos de esos fines y deberes perseguidos por el matrimonio:

- Comunidad de vida y existencia, entendida como la intención de formar una familia de manera estable. En palabras de VELA SÁNCHEZ, en este sentido, el matrimonio no puede dirigirse a atender necesidades pasajeras, la estabilidad es inherente al matrimonio.¹⁵
- Igualdad en derechos y deberes de ambos cónyuges (art. 66 CC).
- Deber de socorro y ayuda mutua y actuar en interés de la familia (art. 67 CC), en sentido amplio y comprensivo, en la medida de las posibilidades de cada cónyuge.
- Obligación de vivir juntos (art. 68 CC), normalmente, en el domicilio conyugal. En este aspecto, opera la presunción de convivencia *iuris tantum* por lo dispuesto en el art. 69 CC.
- Deber de guardar fidelidad (art. 68 CC).

Sin perjuicio de todo ello, los deberes y fines expresados no son verdaderas obligaciones, pues no resultan coercibles, sí bien podrían ser considerados como deberes jurídicos dada la pluralidad de efectos generados ante su incumplimiento. A modo de ejemplo, la inobservancia grave de los deberes conyugales constituye una causa de desheredación del cónyuge a tenor de lo dispuesto en el art. 855 CC¹⁶.

¹² (coord.), Francisco Javier Sánchez Calero., MORENO QUESADA, B., & SÁNCHEZ CALERO, F. J. *Curso de derecho civil IV. Derecho de familia y sucesiones* (8ª (Valencia: Tirant lo Blanch), 2017, pp. 55-56.

¹³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho Civil. ob.cit.* p.71

¹⁴ GARCÍA HERRERA, V., *Los matrimonios de conveniencia.* (Dykinson), 2016, p.25

¹⁵ VELA SÁNCHEZ, A. J., *Derecho Civil para el grado IV. Derecho de familia.* (Librería-Editorial Dykinson), 2013, pp. 29-30.

¹⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ, R., *Manual de Derecho Civil. ob.cit.* p. 72

Habiendo dicho esto y a la vista de lo manifestado por la doctrina, la intención de cumplimiento de estos deberes establecidos en el Código resulta decisiva y de suma importancia, pues la inobservancia de los mismos deriva en una falta de voluntad de contraer matrimonio. Consiguientemente, podemos hacernos una idea acerca de lo que es querer casarse: la determinación de dos personas de establecer un **vínculo o relación personal estable** entre ellas, siendo precisamente tal decisión la que se plasma en el acto jurídico al que denominamos matrimonio¹⁷.

2.- LA NULIDAD MATRIMONIAL

Antes de analizar el fenómeno de los matrimonios de conveniencia en profundidad, es conveniente detenerse en el concepto de nulidad matrimonial sin el que no se entienden los citados matrimonios fraudulentos. Los matrimonios de conveniencia o de complacencia son nulos, más concretamente, se encuadran en la causa de nulidad de la **ausencia de consentimiento**, a la que se refiere el apartado primero del art. 73.CC¹⁸.

La nulidad, regulada en los artículos 73 a 80 CC, supone una anomalía al negocio jurídico matrimonial. Suele describirse como una sanción que impone el Ordenamiento jurídico frente a matrimonios con un defecto “estructural”¹⁹.

A pesar de que un matrimonio pueda tener apariencia de validez por no apreciarse defectos formales²⁰, para que la unión pueda declararse nula debe concurrir alguna de las causas expresamente previstas en el Código, las conocidas como causas de nulidad²¹. Por este motivo decimos que el régimen jurídico de la nulidad se basa en un **sistema causalista**, al contrario que la separación o el divorcio.

Se dice que la nulidad tiene un carácter excepcional respecto a las crisis matrimoniales, por cuanto éstas suponen medidas de carácter ordinario dado que el vínculo matrimonial ha sido válido desde el principio. De hecho, sus efectos se extinguen de manera sobrevenida desde la sentencia firme, decreto o escritura pública notarial que

¹⁷ CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L. H., “La transformación del concepto de matrimonio...”. Ob. cit. p. 14

¹⁸ MARTINEZ DE MORENTÍN LLAMAS, M.L., “Matrimonios simulados: De conveniencia, blancos, nulos: Problemática sobre su inscribibilidad ante la duda de la falta de consentimiento. la doctrina de la DGRN en torno al tema”. *Aequalitas: Revista Jurídica De Igualdad De Oportunidades Entre Mujeres Y Hombres*, (15), 2004, p.48

¹⁹ VERDA Y BEAMONTE, & ALVENTOSA DEL RÍO, J., *Derecho civil IV: Derecho de familia* (Tirant lo Blanch), 2020, p. 85.

²⁰ Aquellos como la falta de testigos o la falta de intervención de funcionario, a los que se refiere el art. 73.3º CC.

²¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ, R., *Manual de Derecho Civil*. ob.cit., pp. 77-78.

declare el divorcio. En el caso de la nulidad, por el contrario, nos encontramos ante la falta de capacidad subjetiva de las partes, la existencia de vicios de consentimiento o irregularidades que afectan a una válida formación del consentimiento matrimonial y a la falta de requisitos formales o solemnidades en la celebración²². La actuación o respuesta jurídica que se debe dar frente a estos hechos es la declaración por los órganos judiciales de que el negocio jurídico nunca fue válido²³.

La mayoría de las causas de nulidad están tasadas en nuestro CC, concretamente en el art. 73, sin embargo, encontramos otros supuestos por los que podría apreciarse la nulidad matrimonial fuera de las causas expuestas en dicho artículo, tales como la incompetencia de la persona autorizante concurriendo mala fe de ambos cónyuges (art. 53 CC) o los defectos sustanciales o de suficiente entidad en el poder para contraer matrimonio (art. 55 CC)²⁴.

CAPÍTULO II: LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA. CARACTERIZACIÓN

1.- EL CONCEPTO DE MATRIMONIO DE CONVENIENCIA

Son muchos los autores que han abordado la cuestión de los matrimonios de conveniencia y su delimitación respecto a otros matrimonios *contra legem*. Aunque no contamos con una postura unánime en la literatura jurídica sobre su delimitación conceptual, debe señalarse que la doctrina más relevante coincide en señalar que son matrimonios cuyo objetivo consiste en la obtención de ventajas en materia de nacionalidad y extranjería que se le reconocen al cónyuge extranjero de un nacional español o residente legal en España²⁵. De modo que el elemento de extranjería y la no intención de fundar una familia —fin específico del matrimonio—, como veremos más adelante, son circunstancias sin las cuales no podemos hablar de este tipo de matrimonios.

Incluso, el Consejo de la Unión Europea se ocupa del fenómeno en la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos²⁶ cuando lo define en su primer

²² BERCOVITZ ROGRÍGUEZ-CANO, R., & ÁLVAREZ LATA, N., *Comentarios al Código Civil* (Ser. Tratados (Tirant lo Blanch), (1), 2013, pp.800-803.

²³ MORENO QUESADA, B., & SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de derecho civil IV*. ob.cit., p.92

²⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ, R. *Manual de Derecho Civil*. ob.cit. p. 78.

²⁵ GARCÍA HERRERA, V., *Los matrimonios de conveniencia*. ob. cit. p. 25.

²⁶ Resolución del Consejo, del 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C 382/01).

artículo como el matrimonio de un nacional o residente regular de un Estado miembro con un nacional de un tercer país, con el fin exclusivo de eludir las normas relativas a la entrada y la residencia de nacionales de terceros países y obtener, para el nacional de un tercer país, un permiso o autorización de residencia en un Estado miembro²⁷. En sentido parecido, la Circular 1/2002 de la Fiscalía General del Estado²⁸ define los matrimonios de conveniencia como aquellos matrimonios “celebrados con la única finalidad de regularizar la situación en España de uno de los contrayentes, mediante el matrimonio con quien ya se encuentra legalmente en el país”.

Como ya dijimos, no son pocas las voces discordantes entre la doctrina que abogan por poner el foco sobre la cuestión de qué no es el matrimonio, de tal manera, conseguiremos una caracterización del matrimonio de conveniencia más acertada. Entre tales voces, destacamos la postura de MATEO Y VILLA, según el cual “el matrimonio convenido es aquel que persigue efectos asociados al matrimonio pero que no son inherentes al mismo. En otras palabras y en lo que aquí interesa, es la unión de dos personas dirigida exclusiva o principalmente a la obtención del permiso de residencia en el país de uno de los miembros de la unión o de la nacionalidad de uno de los cónyuges constituyéndose la situación matrimonial en instrumento y no en fin en sí mismo”²⁹.

Con todo, autores como CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ o MARTINEZ DE MORENTÍN LLAMAS van más allá sosteniendo que, en esencia, son matrimonios simulados, o sea, matrimonios en los que expresamente se acuerda contraer matrimonio, de manera aparente, con la intención fraudulenta de engañar a terceros y de no ejercer ni cumplir los derechos y obligaciones del matrimonio. En términos generales, la simulación en el ámbito jurídico surge cuando se celebra un negocio jurídico cuyos efectos no son deseados ni aceptados, en otras palabras, la voluntad interna, que se mantiene en secreto normalmente, y la voluntad externa de los individuos que llevan a cabo el negocio son discordantes. Siendo así, se requieren tres elementos ineludibles en estos matrimonios:

²⁷ ORTEGA GIMÉNEZ, A., “El fenómeno de la inmigración y el problema de los denominados “Matrimonios de conveniencia” en España = The phenomenon of immigration and the problem of the denominated “convenience marriages” in Spain”. *Cuadernos De Derecho Transnacional*, 9(2), 2017, p. 467.

²⁸ Circular 1/2002, de 19 de febrero, de la Fiscalía General del Estado, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería (FIS-C-2002-00001), 2º apartado.

²⁹ MATEO Y VILLA, I., *De la justificación de las resoluciones administrativas sobre matrimonios de conveniencia*, Cuestiones actuales de derecho de familia, dir. por ECHEVARRÍA DE RADA, T., y coord. Por MARTÍN BRICEÑO, M. R., & GUINEA FERNÁNDEZ, D. R., (La Ley), 2013, pp. 52-53.

1. Una intención disimulada que se exterioriza a los demás.
2. Una intención simulatoria, gracias al compromiso de los que hacen la declaración.
3. Una expresión simulada de una voluntad que no existe verdaderamente³⁰.

En definitiva, no existe una definición compartida y única entre la doctrina, las normas o resoluciones administrativas y órganos jurisdiccionales, sin embargo, es evidente que existen una serie de elementos configuradores que permiten denominar un matrimonio como de conveniencia.

1.1. Elementos definatorios

Como adelantábamos antes, estos son los elementos necesarios de los matrimonios de conveniencia:

a. Ausencia de consentimiento matrimonial

El punto de partida es que, de acuerdo a la legislación vigente, deben concurrir una serie de requisitos para que el matrimonio sea legítimo³¹, entre ellos, el consentimiento matrimonial³².

Son varios los textos jurídicos actuales que abordan el consentimiento matrimonial. Como dispone el art. 45 CC, “*no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial*”, además, del art. 42 CC se extrae que el consentimiento debe ser incondicional y dirigido a la constitución del matrimonio cuando dice que la “*condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta*”³³. Aunque desde otra perspectiva, el art. 16.2. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos también incide en la cuestión del consentimiento, que dispone que “solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.

No hay que olvidar que el matrimonio en un negocio jurídico bilateral, y como todo negocio o contrato de carácter bilateral, el acuerdo de voluntades es condición *sine qua non* para que su constitución sea válida³⁴. La manera de manifestar el acuerdo es la

³⁰ MARTÍNEZ DE MORENTÍN LLAMAS, M.L., “Matrimonios simulados: (...)”. ob.cit. p.48.

³¹ A modo de ejemplo, los menores de edad no emancipados (art. 46 CC) o los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción (art. 47 CC).

³² SÁNCHEZ SILVA, A., “Notas sobre el consentimiento como requisito matrimonial en el derecho español y comparado desde su origen en el derecho romano”. *Anuario de la Facultad de Derecho-Universidad de Extremadura*, (22), 2004, pp. 212-213

³³ VELA SÁNCHEZ, A. J., *Derecho Civil para el grado IV*, Ob. cit. p. 34

³⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ, R., *Manual de Derecho Civil*. ob. cit., p. 72

prestación del consentimiento, pero no un consentimiento genérico o común, como al que alude el art. 1261.1º CC para la validez de los contratos, sino un consentimiento matrimonial. Este particular consentimiento –y por ende, el matrimonio– solo existe y es auténtico cuando los contrayentes persiguen los fines propios del matrimonio, o sea, fundar una familia y crear una comunidad de vida³⁵. Asimismo, se antoja necesario que las dos personas tengan pleno conocimiento de los efectos jurídicos esenciales que desplegará el matrimonio y que, además, quieran contraerlo libremente³⁶.

De conformidad con lo señalado, la Sentencia de la AP de Barcelona de 1 de diciembre de 2005³⁷ en su fundamento jurídico primero sostiene que el consentimiento matrimonial no es “la mera manifestación de voluntad, externa y formal, de contraer matrimonio, sino que debe tener un contenido matrimonial, recayendo sobre el conjunto de derechos y deberes establecidos en los artículos 67 y 68 del Código Civil, como son los deberes de respeto, ayuda mutua, actuar en interés de la familia, convivencia, colaboración familiar, fidelidad y socorro mutuo”.

Respecto a la ausencia de consentimiento como causa de nulidad del art. 73.1º CC, comúnmente se distingue entre dos supuestos: **la simulación absoluta**, supuesto en el cual ambos contrayentes acuerdan expresa o tácitamente excluir los efectos del matrimonio y la **reserva mental**, que ocurre cuando uno de los contrayentes de mala fe tiene la voluntad de excluir los efectos del matrimonio ignorándolo el otro³⁸. Pese a la inexistencia de opinión uniforme, es abundante la doctrina que excluye la reserva mental de los supuestos de matrimonio de conveniencia, como más adelante se señala³⁹.

En resumen, los matrimonios de conveniencia excluyen las intenciones propias del matrimonio, de tal modo que el consentimiento matrimonial, elemento indispensable, es inexistente y el matrimonio simulado, lo que inevitablemente los hace nulos. De hecho, constituyen el principal tipo de matrimonio nulo, sin embargo, es tal el rigor probatorio al que son sometidos por los tribunales que no son abundantes las declaraciones de nulidad que se producen por estos matrimonios⁴⁰.

³⁵ GARCÍA HERRERA, V., *Los matrimonios de conveniencia*. ob. cit. p. 26

³⁶ ACEDO PENCO, Á., *Derecho de Familia*. ob. cit. p. 53

³⁷ SAP Barcelona nº789/2005, de 1 de diciembre de 2005 (rec.195/2995) (JUR 2006\48778).

³⁸ VELA SÁNCHEZ, A. J., *Derecho Civil para el grado IV*, ob. cit. p. 34

³⁹ Vid., infra, pp. 19-23.

⁴⁰ BERCOVITZ ROGRÍGUEZ-CANO, R., & ÁLVAREZ LATA, N., *Comentarios al Código Civil*. ob.cit. p. 801

b. Elemento de extranjería

Si acudimos a la Instrucción de enero de 2006 de la DGRN⁴¹, en su primer apartado, se desprende la necesidad de la concurrencia del elemento de extranjería cuando dice que el propósito es el de “beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial en el campo de la nacionalidad y de la extranjería”.

Aunque el caso más común sea el enlace de un extranjero con un español –lo que se conoce como matrimonio mixto– no se pueden descartar los matrimonios entre extranjeros como matrimonios simulados cuando uno de ellos vaya a adquirir la nacionalidad española en un breve plazo de tiempo con arreglo a lo dispuesto en el CC, beneficiándose el otro contrayente de la adquisición de la nacionalidad también. Del mismo modo, el celebrado entre extranjeros para obtener el permiso de residencia o lograr la reagrupación se incluiría dentro de esta consideración⁴².

Lo dicho anteriormente nos lleva a la conclusión de que cuando ambos contrayentes son españoles, pero deciden casarse excluyendo las finalidades propias del matrimonio, no interfiere ningún elemento extranjero en la relación jurídica y por esta razón no estaríamos hablando de un matrimonio de conveniencia como tal, sino un matrimonio nulo por ausencia de consentimiento del art. 73.1º CC⁴³.

1.2. Beneficios y fines perseguidos

Existe consenso a la hora de determinar cuáles son los beneficios y objetivos perseguidos que motivan la concertación de los matrimonios de complacencia: la adquisición acelerada de la nacionalidad, la obtención del permiso de residencia y la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados⁴⁴.

a. Adquirir de modo acelerado la nacionalidad española

El cónyuge del ciudadano español goza de una posición privilegiada respecto a otros sujetos por la cual el plazo general de 10 años de residencia comprendido en el art. **22.1 CC** (o 2 para los ciudadanos de determinados países), se reduce a una décima parte.

⁴¹ Instrucción de la DGRN 31 de enero de 2006, sobre los matrimonios de complacencia. (BOE núm.41, de 17 de febrero de 2006)

⁴² GARCÍA HERRERA, V, *Los matrimonios de conveniencia*. ob. cit. pp. 30-31.

⁴³ *Ibíd.*, p. 31.

⁴⁴ ORTEGA GIMÉNEZ, A, & CASTELLANOS CABEZUELO, Á. M., “Cómo identificar un “matrimonio de conveniencia” en España”. *Barataria: Revista Castellano-Manchega De Ciencias Sociales*, (25), 2019, p. 184.

Con arreglo al segundo apartado, letra d, del artículo ya citado, bastará con un año de residencia para el cónyuge que llevase casado **un año** con un español o española al tiempo de solicitar la adquisición de la nacionalidad siempre que no estuvieran separados legalmente o de hecho, debiendo ser la residencia legal, continua e inmediatamente anterior a la petición, tal y como especifica el apartado tercero.

Lo anterior supone un cambio respecto al anterior *principio de unidad jurídica de la familia*, ya expulsado de nuestro Ordenamiento jurídico, según el cual la unidad familiar debía tener la misma nacionalidad, debiendo ser ésta la del padre. El principio anterior se sustituye por el *principio de la nacionalidad personal* apoyándose en los principios constitucionales de *no discriminación por razón de sexo* (art. 14 CE) y el de *libre desarrollo de la personalidad* (art. 10 CE). El resultado es que cada individuo tiene derecho a conservar su propia nacionalidad⁴⁵.

b. Lograr una autorización de residencia en España

De acuerdo con el art. 1 y 2.a del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero⁴⁶ tendrán derecho de residencia el cónyuge de un ciudadano de la Unión Europea o del Estado Económico Europeo a condición de que el vínculo matrimonial no se haya declarado nulo o se haya producido el divorcio.

Súmese a lo anterior el hecho de que no es necesario que los extranjeros mantengan un vínculo de convivencia estable y permanente con el otro cónyuge español, “sin perjuicio de que por parte de los órganos de la Administración se adopten las oportunas medidas de inspección”, así lo dicta el TS, Sala tercera, en la Sentencia 10 de junio de 2004⁴⁷.

c. Lograr la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados

En efecto, el art. 53. a del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000⁴⁸ posibilita conservar la unidad

⁴⁵ GARCÍA HERRERA, V., *Los matrimonios de conveniencia*. ob. cit. pp. 33-34.

⁴⁶ Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Mediante esta norma se transpone al Ordenamiento Español la *Directiva 38/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros*.

⁴⁷ STS 3999/2004, de 10 de junio de 2004 (rec.60/2003) (ECLI:ES:TS:2004:3999) y ORTEGA GIMÉNEZ, A., & CASTELLANOS CABEZUELO, Á. M., “Cómo identificar un “matrimonio de conveniencia” en España”. Ob. cit., p. 184.

⁴⁸ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

familiar, pudiendo el nacional de un tercer Estado con residencia legal en España reagrupar a su cónyuge con él, todo ello sometido a la condición de que el matrimonio sea válido –a tenor del artículo citado, “que no se haya celebrado en fraude de ley”– y que no se encuentre separado de hecho o de derecho.

Desde el ámbito subjetivo, también resulta interesante comentar someramente los **finés perseguidos por el otro contrayente**. La motivación más frecuente con la que nos encontramos es la económica: el cónyuge que pretende beneficiarse de las ventajas en materia de extranjería paga un precio al residente en España, ciudadano español o de Estado miembro de la UE, contrayéndose el matrimonio mediando un acuerdo expreso o tácito por el que se excluyen los fines propios del matrimonio y por el que se conviene que habiendo transcurrido un periodo suficiente se procederá a la disolución del vínculo matrimonial. No obstante, hay que señalar que en la práctica nos encontramos igualmente con casos en los que la celebración del matrimonio se produce por causas puramente altruistas o desinteresadas⁴⁹.

En suma, tienen cabida cualquier tipo de motivaciones o razones respecto al cónyuge no beneficiado en materia de nacionalidad o extranjería.

1.3. Tipología y figuras afines a los matrimonios de conveniencia

Si tomamos como punto de partida que los matrimonios de conveniencia deben tener como exclusiva finalidad la obtención de beneficios en materia de extranjería, (véase, adquirir la nacionalidad aceleradamente, la residencia legal o lograr la reagrupación familiar⁵⁰) debemos excluir necesariamente del concepto de matrimonios de conveniencia los matrimonios en los que sí existe verdadera voluntad de contraer matrimonio con las consecuencias jurídicas que se derivan, pese a que se produzca la adquisición de la nacionalidad española como consecuencia. Así pues, el elemento simulatorio, en el que ya hemos insistido, es requisito totalmente necesario⁵¹.

En sentido parecido, deberemos descartar de nuevo como matrimonios simulados aquellos formados por un español y un extranjero cuando se emite “un verdadero «consentimiento matrimonial» orientado a crear una comunidad de vida y a fundar una familia, porque a ambos interesa el enlace: al contrayente español porque de esta forma consigue la compañía y los cuidados del extranjero, y a éste porque de tal manera obtiene

⁴⁹ GARCÍA HERRERA, V., *Los matrimonios de conveniencia*. ob. cit. p. 53.

⁵⁰ Vid., *Supra.*, pp. 17-19.

⁵¹ MOCHOLI, E., “El matrimonio de conveniencia o complacencia como problema jurídico en el fenómeno migratorio”. *Razón Crítica*, (10), 2021, pp. 295-324.

una estabilidad o subsistencia económica y beneficios de residencia y nacionalidad. En estos supuestos estamos ante lo que se conoce como «matrimonios convenidos», que, dado que no conculcan la finalidad del matrimonio ni alteran su esencia, en ningún caso podrían declararse nulos”⁵².

En otro orden de cosas, la opinión de los estudiosos del derecho de familia y de este tipo de matrimonios, una vez más, no es uniforme en cuanto a la exigencia de un pacto o acuerdo de cualquier tipo entre los contrayentes para considerarlos como matrimonios de conveniencia, sin embargo, podemos observar una fuerte corriente doctrinal que aboga por la necesidad de tal pacto. Además, parece que la terminología utilizada en este ámbito por tribunales y teóricos no siempre es uniforme. Por ejemplo, MATEO Y VILLA distingue entre distintos tipos de matrimonios que se consideran simulados:

- a. **Los matrimonios simulados (por una sola parte):** el matrimonio se denomina como simulado, aunque la simulación en el consentimiento matrimonial se atribuya únicamente a uno de los cónyuges. En contraposición a lo anterior, encontramos pronunciamientos judiciales que señalan la necesidad de hacer la siguiente distinción: Aquellos matrimonios en los que la ausencia de consentimiento se produzca por una de las partes, deberán ser calificados como matrimonios con reserva mental de tal modo que se reserva la denominación de matrimonios simulados o simulación exclusivamente para aquellos en los que haya un pacto entre ambos contrayentes para excluir los fines del matrimonio. Sea como fuera, cualquiera de las dos clases tiene la misma consecuencia: son causas de nulidad comprendidas en el primer apartado del art. 73 CC⁵³.
- b. **Los matrimonios blancos:** en esta categoría se incluyen todos aquellos que sean considerados simulados y de conveniencia. De mutuo acuerdo entre los cónyuges se persigue que uno de ellos obtenga la nacionalidad u otro de los fines típicos perseguidos por los matrimonios de conveniencia.
- c. **Los matrimonios de conveniencia:** necesariamente, para que se puedan calificar de esta manera, se exige la concurrencia de una *simulación compartida*. A diferencia de los matrimonios blancos, el objetivo puede ser más amplio que el de conseguir beneficios legales de extranjería. En concreto, nos podemos encontrar con el caso del matrimonio que también persigue asistencia o beneficios sanitarios

⁵² GARCÍA HERRERA, V., “Los matrimonios de conveniencia”. *Revista Actualidad Civil*. ob.cit., p. 5 .

⁵³ SSAP Barcelona nº789/2005, de 1 de diciembre 2005, cit., de 8 de noviembre de 1999 (rec. 447/1999) (AC 1999/2588) y de 20 de junio 2003 (rec.794/2002) (JUR 2004\55076).

o de protección social, para evitar el servicio militar, para legitimar el hijo de ambos o de unos ellos, etc.

De lo anterior se desprende la siguiente conclusión: todos los matrimonios de conveniencia son simulados, pero no todos los simulados son de conveniencia, y, a su vez, todos los matrimonios blancos son de conveniencia, pero no todos los de conveniencia son blancos⁵⁴.

Sin contradecir lo anterior, parece evidente, al menos para una parte significativa de la doctrina que sin acuerdo simulatorio y ausencia de consentimiento por ambas partes no podremos hablar de un matrimonio de conveniencia sino de un supuesto de reserva mental⁵⁵.

Asimismo, el “**Manual para la detección de posibles matrimonios de conveniencia entre ciudadanos de la UE y nacionales de terceros países en el contexto de la legislación de la UE en materia de libre circulación**”⁵⁶, documento emitido por la Comisión Europea, define otro tipo de matrimonios que tienen características semejantes o en común con los matrimonios de complacencia, si bien no se pueden considerar como de conveniencia estrictamente, si atendemos a la exigencia de un acuerdo simulatorio por ambas partes para que pueda ser considerado como tal. Es importante recalcar, aun así, que el mencionado Manual no es jurídicamente vinculante. Las figuras afines son las siguientes:

- 1. Matrimonio por engaño:** El cónyuge ciudadano del Espacio Europeo es engañado por el extranjero, creyendo verdaderamente que tras el matrimonio llevarán una vida marital verdadera y duradera. En estos supuestos, el o la esposa europea no es un cómplice sino una víctima de buena fe. Es posible que se den conductas violentas y amenazadores cuando el cónyuge europeo empieza a mostrar desconfianza.

⁵⁴ MATEO Y VILLA, I. *De la justificación de las resoluciones...* ob.cit. pp. 39-41.

⁵⁵ GARCÍA HERRERA, V., *Los matrimonios de conveniencia.* ob. cit. pp. 27-28 y MOCHOLI, E., “El matrimonio de conveniencia...” ob. cit. p. 301

⁵⁶ COMMISSION STAFF WORKING DOCUMENT Handbook on addressing the issue of alleged marriages of convenience between EU citizens and non-EU nationals in the context of EU law on free movement of EU citizens Accompanying the document COMMUNICATION TO THE EUROPEAN PARLIAMENT AND TO THE COUNCIL Helping national authorities fight abuses of the right to free movement: Handbook on addressing the issue of alleged marriages of convenience between EU citizens and non-EU nationals in the context of EU law on free movement of EU citizens. Emitido A través de una Comunicación de la Comisión Europea dirigida al Parlamento y al Consejo Europeo, (SWD(2014) 284 final).

2. **Matrimonio forzado:** el cónyuge europeo es forzado contra su voluntad a casarse con el cónyuge extranjero. El cónyuge comunitario, debe ser considerado como víctima en el proceso, debe ser asistido y protegido.
3. **Matrimonio falso:** Si bien los matrimonios de conveniencia son calificados en ocasiones como falsos, la denominación no es correcta. Los matrimonios falsos son inválidos y totalmente ficticios que a veces conllevan falsificación de documentos, mientras que los de conveniencia tienen apariencia de validez, al menos desde el punto de vista formal⁵⁷.

Por último y antes de pasar a la exposición de los indicios de los matrimonios de conveniencia, se debe poner en relieve que las **parejas de hecho de conveniencia** también existen a día de hoy. En cierta medida, el fenómeno de los matrimonios de conveniencia en España no se entendería sin hablar de las parejas de hecho. No solo por ciertas notas caracterizadoras que comparten, (principalmente, la regularización de la residencia en España del miembro no comunitario), sino por la estrecha relación que existe entre ambas prácticas, y es que, el número de matrimonios de conveniencia celebrados se ha visto mermado significativamente sustituyéndose por la inscripción de parejas de hecho simuladas y no solo por la implementación de los mecanismos de control sobre los matrimonios de conveniencia que estudiaremos en el presente trabajo. La vinculación de la que hablamos tiene como fundamento la equiparación vigente de la pareja de hecho y el matrimonio en la normativa de extranjería, concretamente en el Real Decreto 240/2007 que ya hemos mencionado, en el art. 2.b.⁵⁸, por el cual se admite la entrada y la residencia al miembro de la pareja de hecho extracomunitario a razón de la reagrupación familiar.

Ahondando en los motivos de la referida equiparación, se deben destacar dos: la falta de normativa a nivel estatal que regule las parejas de hecho y la doctrina jurisprudencial civil que se opone a tal equiparación. En tales circunstancias, las posibilidades de detección de tal simulación se reducen considerablemente. Esto,

⁵⁷ ORTEGA GIMÉNEZ, A., & CASTELLANOS CABEZUELO, Á. M. “Cómo identificar un “matrimonio de conveniencia” en España”. ob. cit. pp. 183-184

⁵⁸ Art.2.b. Real Decreto 240/2007 cit.: “*El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan: b) A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.*”

irremediablemente conduce a la utilización fraudulenta de la figura de la pareja de hecho, funcionando como instrumento más flexible en comparación con el matrimonio para la obtención de beneficios en materia de extranjería⁵⁹.

2.- INDICIOS DE LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO DE CONVENIENCIA

La complejidad para determinar la existencia de un verdadero consentimiento interno en los contrayentes hace necesaria la creación de criterios prácticos que permitan a los operadores jurídicos la detección de los matrimonios de conveniencia. Si bien trataremos posteriormente el reconocimiento y las herramientas jurídicas empleadas frente a estos matrimonios, expondremos a continuación, por un lado, tales criterios prácticos y por otro, determinadas circunstancias que no afectan a la calificación de un matrimonio como de conveniencia según la DGRN.

2.1. Indicios y factores

La Dirección General de los Registros y el Notariado a lo largo de los años se ha encargado de elaborar diferentes Instrucciones y resoluciones que abordan este tipo de matrimonios. Además de lo que dispone acerca del control registral y las orientaciones emitidas a los Encargados del Registro Civil en las trascendentales Instrucciones de 1995 y 2006⁶⁰, de las que luego hablaremos, la DGRN en numerosas resoluciones, ha señalado determinadas circunstancias como indicios que permitirían la identificación de un matrimonio complacencia⁶¹:

1. La imposibilidad de comunicación a través de una lengua común.
2. Desconocimiento de las circunstancias personales y familiares del otro contrayente.
3. Diferencia sustancial de edad entre los contrayentes.
4. Situación irregular del contrayente extranjero.
5. Declaraciones dispares de los contrayentes.
6. Confesiones de los contrayentes.

⁵⁹ GAGO SIMARRO, C., “Las parejas de hecho de complacencia/The partnership of convenience”. *Revista de Derecho Civil*, 7(4), 2020, pp. 217-223.

⁶⁰ Instrucciones de la DGRN de 9 de enero de 1995, sobre el expediente previo cuando uno de los cónyuges está domiciliado en el extranjero (BOE núm. 21, de 25 de enero de 1995) y de 31 de enero de 2006, sobre los matrimonios de complacencia (BOE núm. 41, de 17 de febrero de 2006).

⁶¹ ORTEGA GIMÉNEZ, A., “Los “matrimonios de conveniencia” en España: Indicios”. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (17), 2014, pp. 57-63

En este sentido, no podemos pasar por alto que el Consejo de la UE también se ha pronunciado acerca de los “factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento” en la Resolución de 4 de diciembre de 1997⁶², entre los que destacan, el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido previamente, que se haya entregado una cantidad dineraria que se celebre el matrimonio a excepción de la dote o que uno de los cónyuges posea en su historial con irregularidades en materia de residencia o anteriores matrimonios fraudulentos.

Por su sentido práctico, también merece ser comentada la experiencia de la magistrada como encargada del Registro civil de Bilbao, Alicia Sánchez Sánchez respecto a los matrimonios de conveniencia y a lo que ella denomina como sus “síntomas característicos”, o lo que es lo mismo, los indicios de estos matrimonios. En su opinión, además de los ya expresados con anterioridad, los indicios son los siguientes:

1. La situación de ilegalidad de unos de los contrayentes o cónyuges, habiendo entrado recientemente al país en calidad de turista y sin tarjeta de residencia.
2. Posición desigual de la pareja. Se dan supuestos, incluso, en los que homosexuales europeos se presentan como parte de uniones heterosexuales para la inscripción.
3. Cuando el cónyuge nacional de un tercer estado trabaja en prostíbulos.
4. Cuando el cónyuge extranjero es asesorado por un tercero, recibiendo éste último un precio a cambio. Precisamente, este tercero aparece recurrentemente como testigo e invitado a las bodas⁶³.

Para realizar un análisis de los indicios y sin perjuicio de la doctrina de la DGRN, no podemos no mencionar lo que señala la jurisprudencia al respecto. El TS ha venido insistiendo en numerosas sentencias⁶⁴ en que las pruebas *directas* son las que permiten demostrar o probar la existencia de un matrimonio de conveniencia fehacientemente; por el contrario, las pruebas *indirectas o indiciarias*, no bastan por sí solas para demostrar la existencia de un matrimonio tal, a no ser que éstas puedan acompañarse de otros indicios, de manera que en su conjunto, lo hechos que permitirían determinar la existencia de un matrimonio de tal índole resulten creíbles para el juzgador⁶⁵. Como muestra de lo anterior, la SAP Murcia de 21 de marzo de 2019⁶⁶ coincide con la negativa del Encargado del

⁶² Resolución del Consejo, del 4 de diciembre de 1997, cit.

⁶³ MATEO Y VILLA, I., *De la justificación de las resoluciones...* ob.cit. pp. 58-60

⁶⁴ SSTS de 23 de enero y de 24 de noviembre de 1993; SSTS de 16 de septiembre y de 21 de octubre de 1996.

⁶⁵ ORTEGA GIMÉNEZ, A., “Los matrimonios de conveniencia en España. Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de julio de 2020”. *Diario la Ley*, (9775), 2021, pp. 2-3.

⁶⁶ SAP Murcia 590/2019, de 21 de marzo de 2019, (rec. 1385/2018) (ECLI:ES:APMU:2019:590).

Registro Civil de inscribir un matrimonio que fue celebrado en Nigeria, y ello en base a presunciones y no pruebas directas, así, el segundo fundamento jurídico dice: “Hay que tener en cuenta que estamos ante una simulación del consentimiento prestado para la celebración del matrimonio, y que ello sólo se puede acreditar a través de las presunciones, que en el caso ahora examinado están muy detalladas, pues, fundamentalmente, se exige que evidencien un desconocimiento por los contrayentes de datos personales y/o familiares básicos del otro, así como la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes”.

En el mismo sentido, la SAP Barcelona de 16 de julio de 2020⁶⁷ señala que la voluntad simulada de los cónyuges no suele constatarse por medio de pruebas ordinarias sino más bien de prueba de presunciones debido a la intención de los cónyuges a mantener en secreto sus intenciones verdadera, de tal forma que “partiendo de unos indicios –entre los que destaca la ausencia de convivencia marital atendido lo dispuesto en el art. 68 CCivil–, el tribunal puede presumir la certeza de otro hecho -ausencia de consentimiento matrimonial- siempre que entre el hecho admitido o demostrado y el presunto exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”.

2.2. Circunstancias intrascendentes

Por el contrario, la DGRN también ha señalado otras circunstancias que pueden servir bien como prueba de que el matrimonio es válido o bien que necesariamente deben considerarse intrascendentes o sin ninguna relevancia para la apreciación de la falta de consentimiento⁶⁸. Como ejemplo, los hijos en común, el embarazo de la mujer⁶⁹ o la residencia legal en España o en un país miembro de la UE del contrayente que es extranjero⁷⁰ pueden probar la validez del matrimonio. Por otro lado, que el cónyuge extranjero esté en prisión⁷¹, que se hayan conocido a través de internet⁷² o que hayan contraído matrimonios por poderes son hechos irrelevantes⁷³.

No es menos cierto que existen autores que muestran recelo acerca de la trascendencia de todos estos indicios, afirmando que están muy alejados de lo que dispone

⁶⁷ SAP Barcelona 467/2020, de 16 de julio de 2020 (rec. 1078/2019) (ECLI:ES:APB:2020:6129)

⁶⁸ ORTEGA GIMÉNEZ, A., “Los “matrimonios de conveniencia”...”. ob.cit., p. 65

⁶⁹ E.g. en la Resoluciones de la DGRN, de 18 de enero de 1999, de 15 de junio de 1999, de 13 de enero de 2000.

⁷⁰ E.g. en las Resoluciones de la DGRN, de 27 de septiembre de 2000 y de 25 de octubre de 2000.

⁷¹ E.g. en la Resolución de la DGRN, de 11 de enero de 2000.

⁷² E.g. en la Resolución de la DGRN, de 3 de marzo de 2000.

⁷³ E.g. en la Resolución de la DGRN, de 19 de octubre de 1998.

y obliga el CC para la validez de un matrimonio. Acudimos de nuevo a MATEO Y VILLA como ejemplo de esta posición crítica cuando dice que “todas éstas (refiriéndose a los indicios) son cuestiones ajenas al matrimonio tradicional o clásico, sin que ninguna de ellas venga exigida por el CC en ningún momento y, por tanto, sin que puedan, en nuestra opinión, ser usadas como base argumentativa para impedir la celebración del matrimonio”⁷⁴.

CAPÍTULO III: LA REACCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ANTE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA

Antes de entrar en materia, destacaremos sucintamente cuáles son los principales instrumentos jurídicos que dispone nuestro país –ya mencionados anteriormente–, por los cuales se rigen los operadores jurídicos y autoridades para la lucha contra los matrimonios en fraude de ley, y más concretamente, los matrimonios de conveniencia. Esta normativa será la que, en gran medida, desarrolle y contemple las medidas de control contra los matrimonios en fraude de ley⁷⁵:

- **Resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos:** Su trascendencia radica, en buena parte, en que, según la propia resolución, ésta deberá ser tomada en cuenta por los Estados Miembros en futuras modificaciones en sus legislaciones. Al mismo tiempo, se determina que los Estados, para expedir autorizaciones de residencia a causa de un matrimonio, deberán comprobar que el matrimonio no es fraudulento cuando existan sospechas que permitan presumir que sí lo es. Por razón de este texto europeo, se modificó la Ley 51/1982, cambio que dio lugar a la redacción del actual art. 22.2.d) y e) CC⁷⁶. A partir de ese momento, se requiere un año de convivencia conyugal y que los cónyuges no estén separados judicialmente o de hecho para adquirir la nacionalidad española.
- **Instrucción DGRN, de 9 de enero de 1995 sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el**

⁷⁴ MATEO Y VILLA, I., *De la justificación de las resoluciones...* ob.cit. p. 60.

⁷⁵ MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L., *Los matrimonios de complacencia como instrumentos de política migratoria* (Reus Editorial), 2018, pp. 12-14.

⁷⁶ Art. 22.2.d) y e) CC: “Bastará el tiempo de residencia de un año para: **d)** El que al tiempo de la solicitud llevara un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho. **e)** El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho”.

extranjero: supone un antes y un después en lo que se refiere al control registral de estos matrimonios. Ofrece a los Encargados del Registro Civil un amplio campo de actuación pues permite responder o intervenir en todos los casos en los que uno de los contrayentes esté domiciliado en el extranjero. Entre otras cosas, pretende dar mayor publicidad a la denegación de inscripción del matrimonio en el Registro Civil y al trámite de la audiencia reservada y separada de los cónyuges.

- **Circular 1/2002 de 19 de febrero, de la Fiscalía General del Estado, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería:** La circular insta a los fiscales a que lleven un riguroso control cuando existan sospechas de la existencia de un matrimonio simulado especialmente, en el trámite de audiencia reservada y por separado de los cónyuges. Asimismo, es deber de los fiscales el ejercicio de la acción de nulidad cuando se tenga conocimiento de que se ha celebrado un matrimonio simulado.
- **la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006, sobre los matrimonios de complacencia:** De manera similar a la Instrucción de 1995, la Instrucción del 2006 supone un paso muy significativo en la lucha contra estos matrimonios. No solo desarrolla conceptos y realiza aclaraciones acerca de los matrimonios de complacencia, sino que también ofrece orientaciones y reglas para su detección.

1.- EL CONTROL SOBRE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA

Dependiendo del momento en el que se ejercen, la Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995⁷⁷ hace referencia a dos vías de lucha contra los matrimonios de conveniencia: **a) las medidas a priori:** son a aquellas que se toman antes de la celebración e inscripción del matrimonio las cuales pueden ser consideradas como de carácter preventivo. Como ejemplo principal, tenemos las medidas de control llevadas a cabo en el Registro Civil y **b) las medidas a posteriori:** como su propio nombre indica, son ejercitadas después de que el matrimonio se haya inscrito⁷⁸, en las que destaca su carácter represivo o sancionador⁷⁹.

⁷⁷ Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995, sobre el expediente previo cuando uno de los cónyuges está domiciliado en el extranjero (BOE núm. 21, de 25 de enero de 1995)

⁷⁸ ORTEGA GIMÉNEZ, A., “El derecho al matrimonio y a la familia: El problema de los denominados “matrimonios de conveniencia” en España”. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 4(8), 2017, pp. 279-280

⁷⁹ GARCÍA HERRERA, V., *Los matrimonios de conveniencia*. ob. cit., p. 69.

Además de la clasificación de las medidas en función del momento de actuación, las medidas de control son principalmente dos dependiendo de qué institución u órgano las tomen, que son a las prestaremos especial atención:

1. Control registral: se refiere a las medidas efectuadas por parte del Encargado del Registro Civil destinadas a la verificación del de la legalidad de los matrimonios inscribibles. Este control, a su vez, se puede dividir en dos: el control registral previo y el control registral posterior a la celebración del matrimonio.

2. Control judicial: ante las denegaciones de autorización o inscripción del matrimonio se puede acudir a los órganos judicial para que determinen en última instancia la validez o la concurrencia de requisitos del matrimonio, así como el control asumido por el Ministerio Fiscal a través de la acción de nulidad⁸⁰.

Si bien disponemos de diferentes mecanismos para hacer frente a este fraude, con arreglo a la doctrina de la DGRN, el momento más oportuno y deseable para detectar estos matrimonios es en la fase previa, bien sea el expediente previo o la audiencia reservada y por separado de ambos contrayentes⁸¹.

1.1. Control registral

Si atendemos a la Instrucción de la DGRN de 2006 se deben distinguir dos situaciones:

1.1.1. Ex ante: control registral previo a la celebración del matrimonio

A la luz del art. 56 CC, resulta preceptiva la tramitación de un **expediente registral previo**⁸² a la autorización del matrimonio, expediente entendido, según GARCÍA

⁸⁰ ORTEGA GIMÉNEZ, A., “El fenómeno de la inmigración...” ob. cit., p. 478

⁸¹ GARCÍA HERRERA, V., *Los matrimonios de conveniencia*. ob. cit., pp. 69-70

⁸² Referente a todo lo expresado en cuanto a la instrucción del expediente previo y el sujeto sobre el que recae la competencia de la instrucción de aquel, ha de tomarse en consideración la reciente entrada en vigor del día 30 de abril de 2021 de determinados artículos de la Ley 21/2011, de 21 julio, del Registro Civil (BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011). Como consecuencia de esta entrada en vigor y concretamente de su art. 58.2., los sujetos competentes de la tramitación del expediente matrimonial ahora son los Notarios, a través de un acta notarial, además de los Secretarios judiciales o Encargados del Registro Civil, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la ausencia de impedimentos legales. Sin embargo, esta modificación respecto a la situación anterior no afecta a la doctrina de la DGRN ni a las opiniones de la doctrina civil recogidas en este trabajo. Literalmente, el art. 58.2. de la Ley 21/2011 dispone que: “*La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del acta competará al Notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al Secretario judicial o Encargado del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes*”.

HERRERA, como el “conjunto de formalidades, documentos y trámites que recoge y verifica la Autoridad civil competente para la válida celebración del matrimonio”. Dicho expediente solo se instruye cuando el matrimonio se va a celebrar en España⁸³. Esta circunstancia hace que su eficacia como control preventivo quede ciertamente limitada⁸⁴.

a. Instrucción de 18 de enero de 1995 de la DGRN sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero

Con anterioridad a esta Instrucción el control registral se limitaba a la comprobación de aspectos meramente objetivos, quedando los subjetivos sujetos al control de los órganos judiciales. Luego de la Instrucción del 95, los Encargados del Registro Civil pasan a valorar cuestiones subjetivas como los vicios de consentimiento, a raíz del auge de los matrimonios de conveniencia⁸⁵. Dicha Instrucción tiene como función la del control de la necesaria capacidad matrimonial de los contrayentes como de la concurrencia del tan importante consentimiento matrimonial. Para ello, califica como “esencial” e imprescindible **la audiencia reservada y por separado**, con el fin de cerciorarse de la ausencia de cualquier hecho o circunstancia que contravenga los requisitos para la celebración del matrimonio, pues “un interrogatorio bien encauzado puede llegar a descubrir la intención fraudulenta de una o de las dos partes y en tal caso, sin perjuicio del recurso oportuno, el instructor debe denegar la celebración”⁸⁶. Es evidente que la referida audiencia procede en todos los casos en los que uno de los cónyuges se encuentre domiciliado en el extranjero, así como cuando los contrayentes quieren casarse en un país extranjero cuya legislación obliga un certificado de capacidad matrimonial⁸⁷. Sin embargo, el RRC en su art. 246⁸⁸ contempla el trámite de la audiencia

⁸³ RDGRN de 15 septiembre 2004-2.^a

⁸⁴ GARCÍA HERRERA, V, *Los matrimonios de conveniencia*. ob. cit. p. 72.

⁸⁵ MONDACA MIRANDA, A. “La prueba de la ausencia o existencia de un debido consentimiento en los así denominados matrimonios de conveniencia. Propuesta de una solución aplicable al Derecho de Familia de Chile sobre la base de la experiencia del Derecho Civil Español”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (24), 2017, pp. 108-109.

⁸⁶ Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995, sobre el expediente previo cuando uno de los cónyuges está domiciliado en el extranjero (BOE núm. 21, de 25 de enero de 1995) cit. norma 3º.

⁸⁷ GARCÍA HERRERA, V, *Los matrimonios de conveniencia*. ob. cit. p.71 y MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L. *Los matrimonios de conveniencia...*. ob. cit. p.12.

⁸⁸ Art. 246 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (BOE núm. 296, de 1 de diciembre de 1958): “El instructor, asistido del Secretario, oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración. La audiencia del contrayente no domiciliado en la demarcación del instructor podrá practicarse ante el Registro Civil del domicilio de aquél”.

reservada para los contrayentes sin distinción en cuanto a la domiciliación en el extranjero o cualquier otro elemento.

b. Instrucción de 31 de enero de 2006 de la DGRN, sobre los matrimonios de complacencia

En 2006, habida cuenta de la falta de instrumentos jurídicos en el Ordenamiento jurídico español que aportasen criterios y directrices de actuación claras y prácticas frente a los matrimonios de conveniencia, la DGRN interviene adoptando la Instrucción sobre los matrimonios de conveniencia. En palabras de CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ la Instrucción “proporciona un tratamiento jurídico de los matrimonios de complacencia que puede ser calificado de sistemático, exhaustivo y plenamente ajustado a la Ley, a los Convenios internacionales en vigor para España y a la Constitución Española”⁸⁹.

Las soluciones y decisiones, así como las orientaciones prácticas dirigidas a los Encargados del Registro Civil más reseñables adoptadas por la DGRN en esta Instrucción a efectos del control en los Registros Civiles son las siguientes:

- i. Sistema de presunciones:** El control de la autenticidad del consentimiento matrimonial, como ya sabemos, es una de las finalidades del expediente matrimonial previo instruido por el Encargado del Registro Civil. Primordialmente, esto se consigue en la audiencia reservada y por separado, en la cual el instructor deberá emplear un sistema de presunciones contemplado en el art. 386 de la LEC, puesto que no existen normalmente pruebas directas de que la voluntad de contraer matrimonio sea simulada⁹⁰. De suerte que el instructor, a partir de un hecho probado, podría presumir la certeza de otro hecho con la condición de que entre aquel probado y aquel presunto exista un nexo o enlace “preciso y directo”⁹¹. Esos datos o hechos objetivos a los que aludimos pueden desprenderse de una amplia variedad de fuentes –documentación, escritos, declaraciones de los propios contrayentes, de terceros, etc.–, pese a todo, el Encargado debe alcanzar “una «certeza moral plena» de hallarse en presencia de un matrimonio simulado para acordar la denegación de la autorización del

⁸⁹ CALVO CARAVACA, A.L. & CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Los matrimonios de complacencia y la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”. *Diario la Ley*, (1), 2007, pp. 1-2

⁹⁰ *Ibíd.*, p.3

⁹¹ Art. 386.1.I de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: “A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”.

matrimonio o de su inscripción”, si no, el Encargado deberá proceder a su inscripción o autorización. Aparte, el Encargado tiene la obligación de razonar expresamente por qué ha establecido esa presunción judicial de la que habla la LEC, obligación que por otra parte también establece el apartado primero, párrafo segundo del citado artículo⁹². Lo dicho anteriormente se debe a la **presunción general de buena fe** que opera a tal respecto y al *ius nubendi*, el derecho fundamental de las personas a contraer matrimonio que rige en nuestro sistema legal⁹³. Con relación al *ius nubendi* o *ius connubii* y su interacción con los matrimonios simulados, ARECHEDERRA ARANZADI expresa que “el *ius nubendi*, configurado como un derecho fundamental de la persona, reconocido a nivel internacional y constitucional, de suerte que cualquier limitación, postergación o denegación de este derecho ha de fundarse en la **certeza racional absoluta del obstáculo o impedimento legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido**”⁹⁴. Por otro lado y como no podía ser de otra manera, los contrayentes podrán practicar prueba en contrario a tales presunciones (art. 386.2 LEC)⁹⁵.

ii. **Datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial:** a juicio de la DGRN en esta Instrucción, del desconocimiento de los datos personales y/o familiares básicos y de la falta de relación anterior entre los contrayentes puede concluirse que estamos ante un matrimonio de conveniencia. Respecto a lo anterior, matiza las siguientes cuestiones:

- a. Se niega que pueda crearse una lista *numerus clausus* de datos básicos que deban conocerse, en cambio, es evidente que hay ciertos datos que deberían conocerse –aunque no de manera exhaustiva–, como fecha, lugar de nacimiento, domicilio, profesión, circunstancias en las que se conocieron, etc. Ahora bien, la valoración del conocimiento o de la falta de estos datos debe realizarse de manera global o de conjunto, sin ser

⁹² Art.386.1.II LEC: “La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción”.

⁹³ Instrucción de la DGRN 31 de enero de 2006, cit., 9º apartado, 2º orientación.

⁹⁴ ARECHEDERRA ARANZADI, L. I. “*Ius nubendi* y simulación matrimonial (Comentario a la RDGRN de 30 de mayo de 1995)”. *Derecho privado y Constitución*, (7), 1995, p. 308.

⁹⁵ Art. 386.2 LEC: “Frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá practicar la prueba en contrario a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior”.

relevante la ignorancia de datos aislados. En cuanto a los datos que califica como “secundarios” (e.g. conocer hechos de la vida pasada de uno de los contrayentes) podrían influir en la consideración de simulación en supuestos dudosos, pero nunca podrían ser determinantes por sí solos.

- b. Sin perjuicio de lo anterior, cuando alguno o ambos contrayentes ignoren algún dato personal básico, –circunstancia que de por sí sola podría hacer que se considerase la existencia de un matrimonio simulado–, si se consigue acreditar que los contrayentes han tenido una relación previa a la celebración del matrimonio, de duración e intensidad suficiente o significativa, podría autorizarse la inscripción. La relación previa podría haberse mantenido, incluso, por carta, teléfono o Internet.

Durante la tramitación del expediente previo, el MF también puede asumir el control preventivo. El art. 247 RRC le confiere facultad de supervisar el citado expediente, pudiendo el Ministerio emitir un dictamen en el que se denuncie cualquier obstáculo o impedimento legal del que tenga conocimiento en defensa de la legalidad⁹⁶.

1.1.2. Ex post: control registral posterior a la celebración del matrimonio

De manera posterior a la celebración del matrimonio, la inscripción en el Registro Civil español es insoslayable para que el matrimonio, bien sea entre extranjeros o españoles, adquiera plena validez y reconocimiento al amparo del art. 61 CC⁹⁷, al igual que lo previsto en otros Ordenamiento extranjeros⁹⁸. Por disposición del art. 65 CC, en los supuestos en los que se haya celebrado el matrimonio sin la tramitación del expediente previo, se examinará el caso para verificar si concurren los requisitos legales⁹⁹, es decir, se llevará a cabo un control de legalidad conforme a la legislación española, llamado también control registral posterior. Más concretamente, el encargado verificará tres aspectos fundamentalmente: la capacidad matrimonial de los contrayentes, la auténtica existencia del consentimiento matrimonial y la forma de la celebración, en función de la ley que deba ser aplicada, pudiendo ser española o extranjera¹⁰⁰.

⁹⁶ Circular 1/2002, de 19 de febrero, de la Fiscalía General del Estado, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería (ya citado), apartado II

⁹⁷ Art. 61. I y II CC: “*El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil*”

⁹⁸ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “Inscripción del matrimonio en el registro civil español y derecho internacional privado”. *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*, (25), 2019, p.58

⁹⁹ ORTEGA GIMÉNEZ, A, “El fenómeno de la inmigración...” ob. cit., p. 478.

¹⁰⁰ GARCÍA HERRERA, V, *Los matrimonios de conveniencia*. ob. cit., p.75.

La razón de ser de este control, entre otras cuestiones, se encuentra en los principios que rigen y guían las actuaciones del Registro Civil: *el principio de legalidad* y *el principio de exactitud* contemplados en los arts. 13 y 16 respectivamente de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil¹⁰¹. Esto se traduce, por un lado, en que debe comprobarse la veracidad y la legalidad de los actos y hechos que se inscriban, y por otro, en que se presume, salvo rectificación o cancelación, que los actos inscritos son “válidos y exactos”. De ahí que, tras la detección de la nulidad matrimonial o el matrimonio de conveniencia, en este caso, no se pueda inscribir (ni autorizar) la unión.

Sin embargo, lo anterior está sujeto a determinados matices y excepciones. Existen ciertos supuestos en los que se procede a la inscripción directamente, o sea, sin que sea necesario que se efectúe tal control *a posteriori* pero tampoco el *a priori* entendido como el expediente previo realizado en España, “siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la española”, tal y como prevé el art. 256 del RRC. Dichas excepciones son:

1. Acta levantada por Encargado o funcionario competente para autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte.
2. Certificación expedida por la Iglesia o confesión, cuya forma de celebración esté legalmente prevista como suficiente por la Ley española.
3. Certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración.
4. Certificación expedida por funcionario competente, acreditativa del matrimonio celebrado en España por dos extranjeros, cumpliendo la forma establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos.

Pese a todo, aunque conste la certificación de celebración de matrimonio expedida por autoridades extranjeras a la que nos referimos más arriba, el Encargado está legitimado para realizar un control posterior encaminado a la averiguación de los requisitos matrimoniales cuando existan dudas razonables acerca de su conformidad con el Ordenamiento español para que pueda inscribirse el enlace en España¹⁰².

1.2. Control judicial

Se dan tres supuestos en los que es posible acudir a la vía judicial. En este momento, el control de la validez de los matrimonios quedará en manos del poder judicial:

¹⁰¹ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011).

¹⁰² GARCÍA HERRERA, V., *Los matrimonios de conveniencia*. ob. cit., pp.75-76.

- a. **Cuando se produce la denegación de la autorización del matrimonio por el Encargado del Registro Civil** podrán acudir a la vía judicial ordinaria. Los que pretender contraer matrimonio no pueden verse desamparados de la tutela judicial del *ius connubii* o el derecho fundamental de contraer matrimonio recogido en la Constitución.
- b. Sucede algo similar **cuando la inscripción de un matrimonio ya celebrado es denegada por el Registro**. Los órganos jurisdiccionales también deberán decidir acerca de la validez del matrimonio para que posteriormente pueda ser inscrito en el Registro Civil.
- c. En último término, **cuando el matrimonio se ha autorizado e inscrito en el Registro Civil Español solamente podrá ser cancelado o declarado nulo por un pronunciamiento judicial** mediante la interposición de la correspondiente acción de nulidad (art.74 CC¹⁰³)¹⁰⁴. El procedimiento de nulidad matrimonial se regirá por lo contenido en los arts. 770 y ss LEC, relativo a los procesos matrimoniales¹⁰⁵.

A mayor abundamiento, la STS 1486/2017¹⁰⁶, pese a ser dictada por la Sala Segunda, realiza ciertas aclaraciones respecto a la nulidad matrimonial y el control judicial de los matrimonios susceptibles de ser declarados nulos que merecen ser subrayadas. En particular, señala que la declaración de nulidad matrimonial trae consigo efectos retroactivos, declaración que solo puede ser emitida por las autoridades judiciales. Para que se pueda apreciar la nulidad se exigen tres presupuestos: a) un matrimonio (o una apariencia celebrada en cualquier forma prevista legalmente, b) una causa o circunstancia presente en la celebración del enlace, consistente en la falta o defecto en algún requisito matrimonial y c) una sentencia judicial que declare la nulidad.

Merece mención especial **la acción de nulidad** que el MF puede instar en virtud del art. 74 CC. Con arreglo al art. 3.6. del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF)¹⁰⁷ es el MF “a quien con carácter general le corresponde tomar parte, en defensa

¹⁰³ Art.74 CC: “La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes”.

¹⁰⁴ ORTEGA GIMÉNEZ, A., “El fenómeno de la inmigración...” ob. cit., p. 478.

¹⁰⁵ BERCOVITZ ROGRÍGUEZ-CANO, R., & ÁLVAREZ LATA, N, *Comentarios al Código Civil*. ob.cit., p. 802

¹⁰⁶ STS 1486/2017, de 6 de abril de 2017 (rec. 649/2016) (ECLI: ES:TS:2017:1486).

¹⁰⁷ Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE núm. 11, de 13 de enero de 1982)

de la legalidad y del interés público, en los procesos relativos al estado civil”, tal y como apunta la Circular 1/2002 de la Fiscalía General del Estado en relación a la acción de nulidad matrimonial¹⁰⁸. Como pone en relieve DÍAZ MARTINEZ “la autonomía de la voluntad y la libertad individual tienen un juego menor en este ámbito (nulidad matrimonial) que en la separación y el divorcio, prevaleciendo el interés público, razón por la que el procedimiento de nulidad ha de intervenir, necesariamente, el Ministerio Fiscal, aunque no haya hijos menores de edad ni incapacitados ni lo sean los propios cónyuges (art. 749 LEC)”¹⁰⁹. Pese a lo anterior, el CC explícitamente legitima el ejercicio de la acción a alguno de los cónyuges y terceros que acrediten interés directo y legítimo, aspecto que también resalta la Instrucción de la DGRN de 2006¹¹⁰.

Así pues, cabe concluir que la acción de nulidad es una acción de carácter público o cuasi-público¹¹¹ por la pluralidad de sujetos que pueden ejercitarla. Estas personas son las que deben solicitar la nulidad, de tal manera que nunca podrá ser apreciada de oficio por el juez¹¹². También, la acción es catalogable como “radical, absoluta e imprescriptible”, esto es, puede ser planteada en cualquier momento, incluso después del fallecimiento de los cónyuges en ciertos casos. Es más, no es necesario que trascurra ningún periodo de tiempo para poder ejercerla, en contraposición a lo que ocurre con la separación y divorcio¹¹³.

2.- EFECTOS JURÍDICOS DE LA APRECIACIÓN DE UN MATRIMONIO DE CONVENIENCIA

2.1. Efectos en el ámbito civil

Para empezar, el efecto más notorio que produce la apreciación de un matrimonio de conveniencia es la nulidad de pleno derecho, una **nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable** del matrimonio. La ausencia de consentimiento, y por ende, el matrimonio de conveniencia constituye o supone una ilicitud civil a causa de la colisión que produce el consentimiento simulado con el *ius connubii*.

¹⁰⁸ Circular1/2002, cit., apartado II

¹⁰⁹ BERCOVITZ ROGRÍGUEZ-CANO, R., & ÁLVAREZ LATA, N., *Comentarios al Código Civil*. ob.cit., p. 802

¹¹⁰ Instrucción DGRN de 31 enero de 2006, cit. apartado IX.

¹¹¹ MORENO QUESADA, B., & SÁNCHEZ CALERO, F. J. *Curso de derecho civil IV*. ob.cit., p. 95

¹¹² BERCOVITZ ROGRÍGUEZ-CANO, R., & ÁLVAREZ LATA, N., *Comentarios al Código Civil*. ob. cit. p. 815-816.

¹¹³ Para que se decrete la separación o el divorcio han de transcurrir como mínimo tres meses desde la celebración del matrimonio en atención a los arts. 81, 82 y 86 CC.

En atención a su carácter automático y absoluto, la Instrucción de la DGRN de 2006 dice expresamente: “la ineficacia que deriva de la nulidad declarada por el artículo 73 n.º 1 del Código Civil presenta los caracteres de **«ipso iure»**, es decir, se produce automáticamente sin perjuicio de su declaración judicial, insubsanable, ya que no cabe su convalidación por el transcurso del tiempo ni por confirmación, y **absoluta**, pues no produce **ningún efecto**, salvo los excepcionales que la Ley otorga al matrimonio putativo”.¹¹⁴ Por otro lado, decimos que es **insubsanable** porque no hay manera de convalidar la unión matrimonial por ninguna vía, no ocurriendo lo mismo, por ejemplo, cuando se ha contraído matrimonio siendo menor de edad y se haya convivido durante al menos un año después de la mayoría de edad de ambos cónyuges (art.75.2 CC).

No obstante lo anterior, la declaración de nulidad en los casos de matrimonios de conveniencia, como ya se ha venido apuntando en el presente trabajo, está sujeta a varias precisiones y exigencias. A saber, la SAP Cádiz de 26 de enero de 2015¹¹⁵ es una de las tantas sentencias que afirma que la nulidad solo podrá apreciarse “cuando conste de manera inequívoca la concurrencia de condicionantes susceptible de integrarse en las previsiones legales”. Junto a lo anterior, se hace necesaria la prueba que demuestre sin reservas que la razón que está detrás de la prestación del consentimiento matrimonial es únicamente la de ser receptor de los beneficios en materia de extranjería ya abordados¹¹⁶.

Aunque pueda parecer una obviedad, CARRASCOSA GONZÁLEZ hace hincapié en la no producción los efectos recogidos en el art. 22.2.c. CC, por el cual basta la residencia legal y continuada para la concesión de la nacionalidad para aquellos casados con un español: “los "matrimonios blancos" o matrimonios simulados que se celebran con el solo propósito de facilitar la adquisición de la nacionalidad española, — matrimonios contraídos *sin animus matrimonial verdadero*—, no son aptos para producir el efecto de reducir la exigencia de residencia en España para el cónyuge extranjero, a un año”¹¹⁷. Como no podía ser de otra manera, la nulidad del matrimonio también repercutirá en los beneficios ya obtenidos por aquel, de tal manera que a modo de “sanción” se privará la nacionalidad española al cónyuge que la adquirió como consecuencia de la unión,

¹¹⁴ Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 cit., apartado IV.

¹¹⁵ SAP Cádiz 41/2015, de 26 enero 2015, (rec. 530/2014) (ECLI:ES:APCA:2015:31)

¹¹⁶ GARCÍA HERRERA, V. “Los matrimonios de conveniencia”. *Revista Actualidad Civil*, ob.cit. p. 9.

¹¹⁷ GONZÁLEZ CARRASCOSA, J. “Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española”. *Anales de derecho*, (20),2002, p. 16.

aunque no podrá repercutir negativamente para terceros de buena fe¹¹⁸, por aplicación del art. 25.2.CC¹¹⁹.

Además, conviene apuntar otros efectos comunes al resto de las causas de nulidad, contenidos en el capítulo IX del CC ‘De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio’. Por un lado, no cabe duda de que se producirá la disolución del régimen económico conyugal por lo dispuesto en el art. 95 CC¹²⁰. Por otro lado, sin embargo, algunos efectos serán de limitado interés por la naturaleza propia de los matrimonios de conveniencia, como es el caso de los efectos derivados del matrimonio putativo, pues en los matrimonios de complacencia ninguno de los dos cónyuges puede ser de buena fe, si atendemos al acuerdo simulatorio que debe existir y al que ya hemos hecho referencia¹²¹.

2.2. Efectos en el ámbito penal

En primer lugar, el hecho de contraer un matrimonio de conveniencia no es constitutivo de delito. A este efecto, el Tribunal Supremo se ha pronunciado de manera rotunda en repetidas ocasiones diciendo que los matrimonios de complacencia solo pueden conllevar sanciones administrativas o ilícitos civiles, pero no penales, por muy estrambóticas que resulten las razones por las que se ha llevado a cabo ese matrimonio¹²².

No es menos cierto, no obstante, que los órganos judiciales llegan a conocer asuntos en los que se han perpetrado delitos con estrecha relación o con vinculación directa con estos matrimonios. El Alto Tribunal recupera la Circular 1/2002 de la Fiscalía General del Estado para poner de relieve que el Ministerio Fiscal solo deducirá testimonio a un juzgado de lo penal cuando previamente hubiese sido declarada la nulidad del matrimonio de conveniencia, “en la en la medida en que la actuación de quienes conciertan estos matrimonios puede ser tipificada en ciertos casos como un acto de

¹¹⁸ GARCÍA HERRERA, V, *Los matrimonios de conveniencia*. ob. cit. pp. 107 y 108.

¹¹⁹ Art.25.2.CC: “La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años”.

¹²⁰ Art. 95 CC: *La sentencia firme, el decreto firme o la escritura pública que formalicen el convenio regulador, en su caso, producirán, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial y aprobará su liquidación si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al respecto*

¹²¹ (coord.), Francisco Javier Sánchez Calero., MORENO QUESADA, B., & SÁNCHEZ CALERO, F. J. *Curso de derecho civil IV*. ob.cit., p. 96.

¹²² Destaca la STS 1486/2017, de 6 de abril de 2017 (rec. 649/2016), cit.

promoción, favorecimiento o facilitación de la inmigración ilegal”, tal y como dice la citada Circular¹²³.

Así que, el orden jurisdiccional penal solo conocerá de estos matrimonios cuando a causa de aquellos se hayan cometido actos criminales. Los delitos íntimamente relacionados con estos matrimonios fraudulentos pueden cifrarse en tres:

1. *Delito de favorecimiento de la inmigración ilegal* del art. 318 bis del CP, cuyo primer apartado dice: “*El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año*”.

En la casuística se ha observado que los matrimonios de conveniencia se producen en el contexto de redes de trata de personas, con el objetivo de regularizar a la víctima. Para ello, proponen a ciudadanos españoles contraer matrimonio con la víctima, de tal manera que evitan el riesgo de su posible expulsión del territorio obteniendo el permiso de residencia o la nacionalidad.

2. *Delito de falsedad de documento público* del art. 392.1.CP¹²⁴. Se incurre en dicho delito cuando en el expediente previo se aporta documentación oficial falsificada por parte de un particular (uno de los cónyuges, en este caso, bien sea mediante una autoría material o una intelectual), con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. Para ello, el Tribunal Supremo ha precisado que deben concurrir 3 requisitos¹²⁵:

- La alteración de la verdad mediante alguna de las formas enumeradas en el art. 390.1. CP¹²⁶.

¹²³ MOCHOLI, E., “El matrimonio de conveniencia...” ob. cit., pp. 307-308

¹²⁴ Art. 392.1. CP: “*El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses*”

¹²⁵ STS 3271/2004, de 13 de mayo de 2004 (rec. 435/2003) (ECLI:ES:TS:2004:3271) (sala segunda).

¹²⁶ Art. 390.1. CP “*1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial. 2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad. 3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho. 4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos*”.

- Que la alteración se produzca en alguno de los elementos lo suficientemente esenciales del documento como para que se modifiquen los efectos jurídicos que generaría tal documento de no ser por la falsificación.
- Que exista el dolo falsario, esto es, que el autor tenga la voluntad de realizar esa alteración y sea consciente de ello.

3. *Delito contra las relaciones familiares*, recogido en el art. 219.1. CP¹²⁷ con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación para empleo o cargo público de dos a seis años. La persecución de este delito se podrá realizar una vez declarada la nulidad matrimonial, remitiéndose al juzgado de instrucción competente para incoar el procedimiento penal correspondiente¹²⁸.

2.3. Efectos en el ámbito registral y administrativo

Desde el punto de vista **registral**, los funcionarios deben instar la cancelación de los asientos practicados con relación al matrimonio que de manera posterior a su inscripción se ha estimado fraudulento (arts. 41 LRC y 163 y 164 RRC)¹²⁹.

Por otro lado, el **Derecho administrativo** igualmente interviene ante la apreciación de los matrimonios de conveniencia, a través de la Ley 4/2000, de 11 de febrero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social¹³⁰, en virtud de la potestad sancionadora de las Administraciones, fijando como infracción grave administrativa “*contraer matrimonio, (...), cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito*” (art.53.2.) aparejándose la sanción a tal infracción de 501 a 10.000 euros de multa (art. 55.1.b).

La regulación en respuesta a estos matrimonios no se queda ahí. De hecho, volvemos a recurrir a la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997¹³¹, según la cual, cuando existan factores o dudas fundadas de que se está ante un matrimonio de conveniencia, las autoridades de los Estados solo expedirán el permiso de residencia una

¹²⁷ Art. 291.1. CP: “1. *El que autorizare matrimonio en el que concurra alguna causa de nulidad conocida o denunciada en el expediente, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años*”

¹²⁸ GARCÍA HERRERA, V., *Los matrimonios de conveniencia*. ob. cit. pp. 109-114

¹²⁹ *Ibíd.*, p. 108.

¹³⁰ Ley 4/2000, de 11 de febrero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000)

¹³¹ Resolución del Consejo, del 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C 382/01), apartados 3 y 4.

vez que se haya comprobado que no se trata de un matrimonio tal. Pero, cuando se haya declarado el matrimonio como fraudulento el permiso de residencia se revocará, se retirará o no se renovará¹³². En relación a lo precedente, la Ley 4/2000 a la que aludimos más arriba, establece la salida forzosa ante la “denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español, o falta de autorización para encontrarse en España” en su art. 28.3.c.

¹³² GARCÍA HERRERA, V, *Los matrimonios de conveniencia*. ob. cit. p. 109.

CONCLUSIONES

Primera.- La institución del matrimonio, amparada en la Constitución, no se entiende sin el consentimiento que deben prestar los cónyuges dirigido a la creación de un consorcio de vida. Para que el consentimiento sea pleno, y por ende, se constituya un matrimonio plenamente válido, debe existir en su vertiente externa e interna, es decir, la manifestación externa para consentir matrimonio debe llevar aparejada la voluntad real de mantener una comunidad de vida y un vínculo personal estable. Precisamente, tal voluntad interna es de la que carecen los matrimonios de conveniencia, circunstancia que los convierte en nulos al amparo del art 73.1.º CC. Los efectos estipulados legalmente que lleva aparejado el matrimonio no pueden ser excluidos por los contrayentes.

Segunda.- A partir del trabajo realizado, se puede concluir que no existe una definición única y uniforme entre los diferentes textos legales, la doctrina, o la jurisprudencia, sin embargo, existen una serie de elementos que configuran y caracterizan el fenómeno de los matrimonios de conveniencia: la ausencia de consentimiento por parte de ambos cónyuges, quienes acuerdan expresa o tácitamente la exclusión de los efectos del matrimonio y el elemento de extranjería, esto es, que al menos uno de ellos cónyuges sea extranjero.

Tercera.- En vista de que el matrimonio de complacencia se constituye como un medio y no como un fin, la celebración del mismo va encaminada necesariamente a la obtención de una serie de beneficios, que principalmente son la adquisición de modo acelerado de la nacionalidad española –puesto que se produce la reducción del plazo de residencia a un año para solicitar la nacionalidad–, la obtención de la residencia en España o la reagrupación familiar de nacionales en terceros Estados. Desde el punto de vista de los fines perseguidos por el otro contrayente, las motivaciones del cónyuge que no obtiene las ventajas mencionadas pueden ser de cualquier índole.

Cuarta.- Ha quedado patente a lo largo del trabajo la destacada relevancia y la necesaria concurrencia simultánea de la ausencia del consentimiento matrimonial y el elemento de extranjería para la identificación de un matrimonio de conveniencia. Dichos elementos a los que podríamos calificar como ‘definitorios’, alcanzan tal relevancia que aquellos matrimonios en los que no concurre ningún elemento de extranjería, porque por ejemplo, ambos contrayentes son españoles, pero que desean excluir las finalidades propias del matrimonio, no podrían considerarse de conveniencia, no obstante, tienen consecuencia

idéntica: son nulos por ausencia de consentimiento matrimonial con base en el mismo precepto jurídico, el art. 73.1º CC.

En el mismo sentido, aquellos matrimonios en los que los cónyuges emiten un verdadero consentimiento matrimonial, pese a que se produzca la obtención de ventajas como consecuencia de la unión, tampoco pueden calificarse de complacencia. Por otro lado, no son matrimonios de conveniencia aquellos en los que un extranjero y un español deciden casarse porque a ambos les interesa, bien sea porque se obtiene una estabilidad económica, compañía y cuidados o beneficios en materia de residencia y nacionalidad, pero que emiten un verdadero consentimiento matrimonial dirigido a fundar una familia.

Quinta.- Como se plasma en el trabajo, las Instrucciones de 18 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 de la DGRN son de vital trascendencia en materia de lucha contra estos matrimonios fraudulentos en el ámbito registral. Mientras que la Instrucción del 1995 pone el foco sobre el examen del cumplimiento de los requisitos en los cónyuges por parte de los Instructores del expediente matrimonial previo y dota de la máxima relevancia al trámite de la audiencia reservada y por separado, la Instrucción de 2006 aporta un tratamiento jurídico del que carecían hasta ese momento los matrimonios de conveniencia gracias a las decisiones y orientaciones prácticas que adopta para facilitar la detección de dichos matrimonios.

Sexta.- En relación a las decisiones y orientaciones prácticas que adopta la DGRN mencionadas en el punto anterior y son reseñables las siguientes conclusiones:

Por un lado, establece un sistema de presunciones previsto en el art. 386 LEC en la tramitación del expediente previo matrimonial, según el cual el Instructor puede tomar por cierto un hecho o circunstancia a partir de un hecho probado siempre y cuando entre aquel y éste exista un nexo preciso y directo.

Por otro lado, considera que circunstancias tales como el desconocimiento de los datos básicos y la falta de relación previa de los contrayentes permiten concluir por sí solas que estamos ante un matrimonio de conveniencia. Sin embargo, se debe matizar respecto a lo anterior que la lista de datos básicos que deben conocerse no puede ser en ningún caso *numerus clausus* y que el desconocimiento de alguno de ellos no lleva aparejada la denegación de la inscripción del matrimonio si los contrayentes han tenido una relación previa.

Con todo, lo destacado anteriormente se encuentra subordinado a la certeza racional y absoluta que debe alcanzar el Instructor para limitar y/o denegar la inscripción del matrimonio.

Séptima.- Desde el punto de vista del control ejercido por los tribunales, éstos son los órganos competentes para declarar la nulidad matrimonial. Se requiere ineludiblemente para tal declaración, la existencia de un matrimonio o la apariencia de tal, la falta o defecto de algún requisito matrimonial y una sentencia judicial que la declare. En el procedimiento de nulidad, deberá intervenir necesariamente el Ministerio Fiscal.

Octava.- En lo concerniente a los efectos jurídicos que despliega la declaración de nulidad de un matrimonio de conveniencia, ha quedado de manifiesto que, desde la perspectiva del Derecho Civil, el matrimonio no produce ningún efecto, salvo lo relativo al matrimonio putativo, y que no es posible convalidar la unión matrimonial, de ahí que se describa como una nulidad absoluta e insubsanable, además de *ipso iure*. Asimismo, se produce la pérdida de la nacionalidad española si es que se produce como consecuencia del matrimonio. En cuanto al ámbito penal, se debe subrayar que tales matrimonios no son constitutivos de delitos, sin perjuicio de la posible comisión de ciertos delitos a causa y como consecuencia de la celebración de los matrimonios de conveniencia, a saber, el delito de favorecimiento de la inmigración ilegal del art. 318 bis CP. Por último, en el ámbito registral y administrativo, destacan la cancelación de los asientos practicados como consecuencia del matrimonio y la comisión de infracción administrativa grave con la correspondiente sanción pecuniaria.

BIBLIOGRAFÍA

ACEDO PENCO, Á. *Derecho de Familia*. (Dykinson), 2013.

ARECHEDERRIA ARANZADI, L. I. “*Ius nubendi* y simulación matrimonial (Comentario a la RDGRN de 30 de mayo de 1995)”. *Derecho privado y Constitución*, (7), 1995, pp. 301-331.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia*. (Bercal, S.A.), 2018, pp. 41-81

BERCOVITZ ROGRÍGUEZ-CANO, R., & ÁLVAREZ LATA, N, *Comentarios al Código Civil* (Ser. Tratados (Tirant lo Blanch), 2013, pp. 800-803.

CALVO CARAVACA, A.L. & CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Los matrimonios de complacencia y la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”. *Diario la Ley*, (1), 2007, pp. 1472-1488

CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L. H, “La transformación del concepto de matrimonio en Derecho civil español tras las reformas de julio de 2005: (Breve estudio legislativo).” *ANUARIO DE DERECHO CIVIL*, 60 (1), 2007, pp. 5-14.

(coord.), Francisco Javier Sánchez Calero., MORENO QUESADA, B., & SÁNCHEZ CALERO, F. J. *Curso de derecho civil IV. Derecho de familia y sucesiones* (Valencia: Tirant lo Blanch), 2017, pp.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Inscripción del matrimonio en el registro civil español y derecho internacional privado”. *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*, (25), 2019, pp. 57-66.

GARCÍA HERRERA, V., *Los matrimonios de conveniencia*. (Dykinson), 2016.

GARCÍA HERRERA, V., “Los matrimonios de conveniencia”. *Revista Actualidad Civil*, (4), 2016, pp. 1-14 (disponible en: https://www.smarteca.es/my-reader/SMTA5500_00000000_20160401000000040000?fileName=content%2FDT000_0232780_20160421.HTML&location=pi-565 última consulta: 02/05/2021)

GAGO SIMARRO, C. “Las parejas de hecho de complacencia/The partnership of convenience”. *Revista de Derecho Civil*, 7(4), 2020, 217-263.

GONZÁLEZ CARRASCOSA, J. “Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española”. *Anales de derecho*, (20), 2002, pp. 7-34.

MARTINEZ DE MORENTÍN LLAMAS, M.L. “Matrimonios simulados: De conveniencia, blancos, nulos: Problemática sobre su inscribibilidad ante la duda de la falta de consentimiento. la doctrina de la DGRN en torno al tema”. *Aequalitas: Revista Jurídica De Igualdad De Oportunidades Entre Mujeres Y Hombres*, (15), 2004, pp.47-56

MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L. *Los matrimonios de complacencia como instrumentos de política migratoria* (Reus Editorial), 2018, pp. 1-29.

MATEO Y VILLA, I: *De la justificación de las resoluciones administrativas sobre matrimonios de conveniencia*, Cuestiones actuales de derecho de familia, dir. por ECHEVARRÍA DE RADA, T., y coord. Por MARTÍN BRICEÑO, M. R., & GUINEA FERNÁNDEZ, D. R, (La Ley), 2013, pp. 39-70.

MOCHOLI, E, “El matrimonio de conveniencia o complacencia como problema jurídico en el fenómeno migratorio”. *Razón Crítica*, (10), 2021, pp. 295-324

MONDACA MIRANDA, A. “La prueba de la ausencia o existencia de un debido consentimiento en los así denominados matrimonios de conveniencia. Propuesta de una solución aplicable al Derecho de Familia de Chile sobre la base de la experiencia del Derecho Civil Español”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (24), 2017, pp. 98-118.

Movimiento Natural de la Población (MNP) Indicadores Demográficos Básicos (IDB) Año 2019. Datos provisionales. (2020). Instituto Nacional de Estadística, p. 6. (disponible en: https://www.ine.es/prensa/mnp_2019_p.pdf última consulta: 18/06/2021)

MUÑOZ CATALÁN, E. “Naturaleza jurídica del matrimonio: 'Matrimonium' y 'contractum' como sinónimos durante siglos”. *Foro: Revista De Ciencias Jurídicas Y Sociales*, 22(2), 2020, pp. 101-139.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. “El fenómeno de la inmigración y el problema de los denominados “Matrimonios de conveniencia” en España = The phenomenon of immigration and the problem of the denominated “convenience marriages” in Spain”. *Cuadernos De Derecho Transnacional*, 9(2), 2017, pp. 465-481

ORTEGA GIMÉNEZ, A. “Los “matrimonios de conveniencia” en España: Indicios”. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (17), 2014, pp. 55-66.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. “Los matrimonios de conveniencia en España. Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de julio de 2020”. *Diario la Ley*, (9775), 2021, pp. 1-21.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. “El derecho al matrimonio y a la familia: El problema de los denominados “matrimonios de conveniencia” en España”. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 4(8), 2017, pp. 260-284

ORTEGA GIMÉNEZ, A., & CASTELLANOS CABEZUELO, Á M. “Cómo identificar un “matrimonio de conveniencia” en España”. *Barataria: Revista Castellano-Manchega De Ciencias Sociales*, (25), 2019, pp. 179-197.

PISON, G. “The number and proportion of immigrants in the population: International comparisons”. *Population & Societies*, 563(2), 2019, pp. 1-4.

SANTOS DÍEZ, J. L. “Los otros matrimonios: unión de hecho, matrimonio homosexual y matrimonio de conveniencia. Planteamiento jurídico en el ordenamiento español. Estudios Eclesiásticos.” *Revista de investigación e información teológica y canónica*, 84(331),2009, pp. 757-778.

SÁNCHEZ SILVA, A. “Notas sobre el consentimiento como requisito matrimonial en el derecho español y comparado desde su origen en el derecho romano”. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, (22), 2004, pp. 205-230.

VELA SÁNCHEZ, A. J. *Derecho Civil para el grado IV. Derecho de familia*. (Librería-Editorial Dykinson), 2013, pp. 29-30.

VERDA Y BEAMONTE, J.R. & ALVENTOSA DEL RÍO, J., *Derecho civil IV: Derecho de familia* (Tirant lo Blanch), 2020.

COMMISSION STAFF WORKING DOCUMENT Handbook on addressing the issue of alleged marriages of convenience between EU citizens and non-EU nationals in the context of EU law on free movement of EU citizens Accompanying the document COMMUNICATION TO THE EUROPEAN PARLIAMENT AND TO THE COUNCIL Helping national authorities fight abuses of the right to free movement (SWD(2014) 284 final).

LEGISLACIÓN

Circular 1/2002, de 19 de febrero, de la Fiscalía General del Estado, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería (FIS-C-2002-00001)

Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (*BOE* núm. 296, de 1 de diciembre de 1958)

Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia (*BOE* núm. 41, de 17 de febrero de 2006).

Instrucción de 9 de enero de 1995, de la DGRN, sobre el expediente previo cuando uno de los cónyuges está domiciliado en el extranjero (*BOE* núm. 21, de 25 de enero de 1995).

Instrucción de 31 de enero de 2006, de la DGRN, sobre los matrimonios de complacencia (*BOE* núm. 41, de 17 de febrero de 2006).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (*BOE* núm.7, de 8 de enero de 2000)

Ley 4/2000, de 11 de febrero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (*BOE* núm. 10, de 12 de enero de 2000)

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (*BOE* núm. 175, de 22 de julio de 2011)

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (*BOE* núm. 11, de 13 de enero de 1982)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (*Gaceta de Madrid* núm. 206, de 25 de julio de 1889).

Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (*BOE* núm. 51, de 28 de febrero de 2007).

Resolución del Consejo, del 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C 382/01).

RESOLUCIONES DE LA DGRN

RDGRN, de 19 de octubre de 1998.

RDGRN, de 27 de septiembre de 2000 y de 25 de octubre de 2000.

RDGRN, de 11 de enero de 2000.

RDGRN, de 3 de marzo de 2000.

RDGRN de 15 septiembre 2004.

JURISPRUDENCIA

SAP Barcelona 789/2005, de 1 de diciembre de 2005 (rec.195/2995) (JUR 2006\48778)

SAP Barcelona de 8 de noviembre de 1999 (rec.447/1999) (AC 1999/2588)

SAP Barcelona de 20 de junio 2003 (rec.794/2002) (JUR 2004\55076)

SAP Barcelona 467/2020, de 16 de julio de 2020 (rec. 1078/2019)
(ECLI:ES:APB:2020:6129)

SAP Cádiz 41/2015, de 26 de enero 2015, (rec. 530/2014) (ECLI:ES:APCA:2015:31)

SAP Murcia 590/2019, de 21 de marzo de 2019, (rec. 1385/2018)
(ECLI:ES:APMU:2019:590)

STS 3999/2004, de 10 de junio de 2004 (rec.60/2003) (ECLI:ES:TS:2004:3999)

STS 1486/2017, de 6 de abril de 2017 (rec. 649/2016) (ECLI: ES:TS:2017:1486)

STS 3271/2004, de 13 de mayo de 2004 (rec. 435/2003) (ECLI:ES:TS:2004:3271)

STS de 23 de enero 1993

STS 24 de noviembre de 1993

STS de 16 de septiembre 1996

STS 21 de octubre de 1996